



AUTO No. 761 RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO No. 368 DEL 26 DE JUNIO DE 2024 QUE DECRETA MEDIDAS CAUTELARES EN EL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2019-00072

TRAZABILIDAD	Antecedente 2017-GC-012 ANT IP-2017-00426
PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	PRF-2019-00072
CUN SIREF	AN-80763-2017-29589 AC-80763-2018-26284
ENTIDAD AFECTADA:	DISTRITO DE BUENAVENTURA Nit. No. 890.399.045-3
CUANTÍA ESTIMADA DEL DAÑO (INDEXADA)	CIENTO VEINTITRES MILLONES QUINIENTOS DIECISEIS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$ 123.516.443,30)
PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES	<p>CONSTRUCTORA CRP identificada con el Nit. 890.313.269, representada legalmente por CESAR RUIZ PEREA, Contratista en el Contrato No. 133061 de 2013.</p> <p>JULIO CESAR DIAZ CUERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.489.601, Secretario de Infraestructura del Distrito de Buenaventura para la época de los hechos.</p> <p>UNIÓN TEMPORAL BOULEVARD DE BUENAVENTURA, identificada con el Nit. 900.748.452-1, representada legalmente por HENRY SANCHEZ RODRIGUEZ, identificado con cédula No. 16.715.628, Interventor del Contrato de Obra No. 133041 de 2013, mediante el Contrato de Interventoría No. 141226 del 11 de julio de 2014, y sus consorciados:</p> <ol style="list-style-type: none"> Diconsultoría S.A., identificada con el Nit. 800.003.776-3, representada legalmente por HENRY SANCHEZ RODRIGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.715.628. Carlos Alfredo Valencia Pardo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.691.511, Carlos Alfredo Valencia Pardo S.A.S, identificado con el Nit. 901.420.994-6. <p>BARTOLO VALENCIA RAMOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.469.636 de Buenaventura, representante legal del Distrito de Buenaventura, ordenador del gasto, al suscribir Contrato de Obra No. 133041 del 16 de diciembre de 2013, en calidad del Contratante.</p>
TERCEROS CIVILMENTE RESPONSABLES	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, identificada con el Nit.: 860.524.654-6, Póliza de Cumplimiento de Entidades Estatales No. 430-47-994000022361 Anexo 3, amparos: Cumplimiento desde el 16 de enero de 2014 hasta el 22 de junio de 2015, Valor asegurado. \$ 976.276.819,30;



AUTO No. 761 RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO No. 368 DEL 26 DE JUNIO DE 2024 QUE DECRETA MEDIDAS CAUTELARES EN EL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2019-00072

	<p>Anticipo desde el 16 de enero de 2014 hasta el 22 de junio de 2015, Valor asegurado. \$1.952.553.638,60 y Estabilidad y calidad de la obra desde el 16 de enero de 2014, hasta el 16 de enero de 2019 Valor asegurado \$1.952.553.638,60; pago de salarios, prestaciones sociales e indemnización desde el 16 de enero de 2014 al 22 de febrero de 2018 valor asegurado \$1.952.000.000.</p> <p>LA PREVISORA SEGUROS, identificada con el Nit.: 860.002.400-2:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Póliza Global Sector Oficial No. 3000010, expedida el 25 de enero de 2013, con vigencia desde el 23 de enero de 2013 hasta el 23 de enero de 2014, tomador, afianzado y asegurado es el Municipio de Buenaventura, por valor asegurado de \$ 100.000.000, amparo Cobertura Global de Manejo. • Póliza Global Sector Oficial No. 3000003, expedida el 29 de octubre de 2013, con vigencia desde el 24 de octubre de 2013 hasta el 24 de octubre de 2014, tomador, afianzado y asegurado es el Municipio de Buenaventura, por valor asegurado de \$ 100.000.000, amparo Cobertura Global de Manejo. • Póliza Global Sector Oficial No. 931653, expedida el 08 de enero de 2014, con vigencia desde el 23 de enero de 2014 hasta el 23 de enero de 2015, tomador, afianzado y asegurado es el Municipio de Buenaventura, por valor asegurado de \$ 100.000.000, amparo Cobertura Global de Manejo. • Póliza Global Sector Oficial No. 3000010 - Renovación, expedida el 27 de enero de 2015, con vigencia desde el 23 de enero de 2015 hasta el 23 de enero de 2016, tomador, afianzado y asegurado es el Municipio de Buenaventura, por valor asegurado de \$ 100.000.000, amparo Cobertura Global de Manejo.
DIRECTIVO PONENTE	MARYORY PAREDES RUIZ

ASUNTO

Procede los suscritos Directivos Colegiados de la Gerencia Departamental Colegiada del Valle del Cauca de la Contraloría General de la República, a resolver el recurso de reposición presentado contra el Auto No. 368 que decreta medida cautelar, dentro del trámite del presente Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal, con ocasión del daño patrimonial sufrido por el Distrito Especial de Buenaventura.



AUTO No. 761 RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO No. 368 DEL 26 DE JUNIO DE 2024 QUE DECRETA MEDIDAS CAUTELARES EN EL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2019-00072

DE LA DECISION OBJETO DE RECURSO

La Gerencia Departamental Colegiada del Valle del Cauca de la Contraloría General de la República, profirió el Auto No. 368 del 26 de junio de 2024, que decreta medidas cautelares, notificada por Estado No. 187-2024 del 07 de noviembre de 2024, según diligencias de notificación radicado No. 7404087:

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR de conformidad con la parte motiva de esta providencia, medida cautelar sobre las sumas de dinero depositadas en las cuentas bancarias de los presuntos responsables fiscales vinculados al Proceso de Responsabilidad Fiscal:

1. **CONSTRUCTORA CRP** identificada con Nit 890.313.269:

BANCO	CUENTA	No.	CIUDAD
BANAGRARIO	Corriente Jurídica	000473	Timbiquí
ITAU CORPBANCA S.A.	Corriente Jurídica	000835	Cali Sucursal Buenaventura
DE OCCIDENTE	Ahorro Individual	909444	Buenaventura
BANCOLOMBIA	Corriente Jurídica	683872	Buenaventura
	Corriente Jurídica	859400	Buenaventura
	Corriente Jurídica	852142	Buenaventura
	Corriente Jurídica	214010	Buenaventura
	Ahorro Jurídica	003197	Buenaventura
	Ahorro Jurídica	001629	Buenaventura
	Ahorro Jurídica	507330	Buenaventura
BBVA COLOMBIA	Corriente Jurídica	011874	Cali ssucursal Holguines Trade
	-	012699	Buenaventura
De BOGOTA	Corriente Jurídica	318903	Cali
	Corriente Jurídica	318416	Cali

2. **UNIÓN TEMPORAL BOULEVARD DE BUENAVENTURA**, identificada con el Nit. 900.748.452-1, representada legalmente por HENRY SANCHEZ RODRIGUEZ

BANCO	CUENTA	No.	CIUDAD
BANCOLOMBIA	Ahorro Jurídica	081031	Cali sucursal Oeste

1. **Diconsultoría S.A.**, identificada con el Nit. 800.003.776-3, representada legalmente por HENRY SANCHEZ RODRIGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.715.628:

BANCO	CUENTA	No.	CIUDAD
BANCOOMEVA S.A.	Corriente Jurídica	442006	Cali sucursal Depósitos Sur
DAVIVIENDA S.A.	Corriente Jurídica	993154	Cali
	Ahorro Jurídica	173903	Cali, sucursal La Flora
	Ahorro Jurídica	400353	Cali, sucursal OEUnicentro
	Ahorro Jurídica	397526	Cali, sucursal OEUnicentro
	Ahorro Jurídica	104754	Cali, sucursal La Flora
BANCOLOMBIA	Corriente Jurídica	794705	Cali, sucursal Oeste



AUTO No. 761 RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO No. 368 DEL 26 DE JUNIO DE 2024 QUE DECRETA MEDIDAS CAUTELARES EN EL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2019-00072

BANCO	CUENTA	No.	CIUDAD
	Corriente Jurídica	740708	Cali, sucursal Oeste
	Corriente Jurídica	349106	Cali, sucursal Oeste
	Corriente Jurídica	744981	Cali, sucursal Oeste
	Corriente Jurídica	942090	Cali, sucursal Oeste
De BOGOTA	Corriente Jurídica	423118	Cali
	Corriente Jurídica	402138	Cali
	Corriente Jurídica	460060	Cali
	Corriente Jurídica	416799	Cali
	Corriente Jurídica	416575	Cali
	Corriente Jurídica	423126	Cali
	Ahorro Individual	406063	Cali

SEGUNDO: OFICIAR a las entidades bancarias relacionadas en el artículo anterior, indicándoles que deben hacer la retención de dineros depositados en las cuentas relacionadas, informando que el embargo se limitara a CIENTO CUARENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$146.289.000), siempre supere la suma límite de inembargabilidad en las cuentas de ahorro individual, conforme a lo consagrado por el artículo 103 de la Ley 1474 de 2011 y atendiendo lo establecido en la Carta Circular 060 de 2023, expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia.”

Estando dentro del término legal se presentó ante el Despacho, Recurso de Reposición contra el Auto No. 368 que decreta medida cautelar, Diconsultoría S.A., identificada con el Nit. No. 800.003.776-3, mediante su apoderado de confianza **JULIAN DAVID SUAREZ GIL**, mediante oficio No. 2024ER0259859 del 14 de noviembre de 2024:

I. OPORTUNIDAD PROCESAL

El Auto número 368 del 26 de junio de 2024 por el cual se decretó medidas cautelares, fue notificado mediante estados el 07 de noviembre de 2024.

En virtud del artículo 102 de la Ley 1474 de 2011, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de dicho auto, se puede presentar el recurso de reposición, por lo que el término transcurre entre los días 8, 12, 13, 14 y 15 de noviembre de 2024, fechas dentro de los cuales se radica el presente recurso de reposición contra dicho Auto 368 de 2024.

II. CONSIDERACIONES DE LA GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL VALLE DEL CAUCA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA EN EL AUTO No. 368 DEL 26 JUNIO DE 2024 POR EL CUAL SE DECRETAN MEDIDAS CAUTELARES

La Contraloría General de la República para el decreto de las medidas cautelares, argumentó lo siguiente:



AUTO No. 761 RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO No. 368 DEL 26 DE JUNIO DE 2024 QUE DECRETA MEDIDAS CAUTELARES EN EL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2019-00072

"Por encontrarse reunidos los requisitos de procedibilidad, este Despacho así lo decretará, habida cuenta que como resultado del Plan se Busca, se han detectado bienes y derechos cuyo derecho de dominio recae en los vinculados al Proceso, susceptibles de la medida cautelar preventiva con el fin de no hacer ilusorio el resarcimiento al erario y así garantizar los resultados o efectos del presente Proceso de Responsabilidad Fiscal, procurando con ello su conservación e inmovilización en el mundo de los negocios jurídicos, hasta tanto se emita el pronunciamiento final en la presente actuación.

Teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 103 de la Ley 1474 de 2011, se ordenará la medida para el embargo de cuentas bancarias, tomando la cuantía del detrimento patrimonial aumentado en un 50% a nombre de las siguientes personas vinculadas al PRF"

III. ARGUMENTOS QUE FUNDAMENTAN EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO No. 368 MEDIANTE EL CUAL SE DECRETAN MEDIDAS CAUTELARES

3.1. CARENCIA DE COMPETENCIA PARA PROFERIR Y SEGUIR CON EL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL AL OPERAR LA PRESCRIPCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL.

La naturaleza de las medidas cautelares es que son temporales y accesorias al proceso, y en consecuencia si la Contraloría pierde competencia para adelantar la acción de responsabilidad fiscal por prescripción de la misma, las medidas cautelares deben ser levantadas por dejar de existir las causas que las originaron.

Recordemos que la Contraloría perdió competencia para proferir el Fallo No. 12 del 31 de octubre de 2024, toda vez que se configuró la prescripción de la acción conforme al artículo 9 de la Ley 610 de 2000, al transcurrir más de cinco (5) años desde que se dio apertura al proceso de responsabilidad fiscal.

3.2. FALSA MOTIVACIÓN DEL AUTO.

Partiendo de las consideraciones esbozadas por la Contraloría General de la República, se hace evidente que además de la Ley 610 del 2000, se basa la decisión en la Ley 1474 de



AUTO No. 761 RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO No. 368 DEL 26 DE JUNIO DE 2024 QUE DECRETA MEDIDAS CAUTELARES EN EL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2019-00072

2011 lo que genera un vicio en normativa al ser una Ley que no rige el procedimiento de responsabilidad fiscal ordinario que se adelanta en contra de mi mandante.

Como se pudo evidenciar en el acápite anterior, el Despacho manifiesta que:

"Teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 103 de la Ley 1474 de 2011, se ordenará la medida para el embargo de cuentas bancarias, tomando la cuantía del detrimento patrimonial aumentado en un 50% a nombre de las siguientes personas vinculadas al PRF"

La Ley 1474 de 2011 que tiene por objeto dictar "normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública" en su artículo 102 suscribe lo siguiente:

"ARTÍCULO 102. RECURSOS. Contra los actos que se profieran en el proceso verbal de responsabilidad fiscal, procederán los siguientes recursos

(...)

El recurso de reposición en subsidio el recurso de apelación procede contra la decisión que resuelve las solicitudes de nulidad, la que deniegue la práctica de pruebas y contra el auto que decreta medidas cautelares, en este último caso el recurso se otorgará en el efecto devolutivo"

Lo anterior demuestra que la citada Ley aplica únicamente para los procesos verbales de responsabilidad fiscal, naturaleza distinta al proceso que se adelanta en contra de mi mandante.

3.3. GENERACIÓN DE UN PERJUICIO IRREMEDIABLE POR LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES EN ETAPA PROCESAL DE APERTURA.

Si bien la Ley 610 de 2000 le brinda la facultad a los Entes de Control de imponer medidas cautelares en cualquier momento del proceso de responsabilidad fiscal, estas deben estar fundamentadas en pruebas que demuestren de manera fehaciente el convencimiento del órgano de control fiscal de que existe un detrimento patrimonial y de que los presuntos vinculados son los responsables del daño. Teniendo en cuenta lo anterior, el Auto número 368 del 26 de junio de 2024, que se repone fue expedido en una etapa inicial del proceso de responsabilidad fiscal, etapa en la cual aún no existe certeza del valor del presunto detrimento



AUTO No. 761 RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO No. 368 DEL 26 DE JUNIO DE 2024 QUE DECRETA MEDIDAS CAUTELARES EN EL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2019-00072

ni de la causación del daño. Es tan así que en distintos informes técnico se vario el valor del presunto daño patrimonial, demostrando así la falta de claridad sobre el valor del mismo.

Mencionado lo anterior, el decreto de medidas cautelares que se hace por medio del auto que se repone en el presente memorial pueden analizarse como una actuación apresurada y temeraria por parte de la Contraloría que resulta en un perjuicio irremediable en contra de mi representado. Esto, ya que en los argumentos de defensa presentados al Despacho a nombre de DICONSULTORIA S.A., se esbozaron las razones y pruebas suficientes para determinar la ausencia de responsabilidad fiscal de su parte.

En ese sentido, esta reposición se fundamenta en poner en consideración que no se tuvieron en cuenta las versiones libres y descargos presentados por mi mandante para determinar si procedía o no las medidas cautelares.

Argumentos que se centraron en explicar la responsabilidad de la interventoría, la información recopilada en los informes técnicos, los elementos de la responsabilidad fiscal, y en demostrar que no existen en los elementos probatorios suficientes para un fallo con responsabilidad hacia la interventoría.

IV. SOLICITUD

De conformidad con lo expuesto anteriormente, se solicita respetuosamente lo siguiente:

4.1. Se revoque el Auto número 368 del 26 de junio de 2024 por medio del cual se decretan medidas cautelares dentro del proceso de responsabilidad fiscal número PRF-2021-00072 por prescripción de la acción responsabilidad fiscal.

4.2. Que en caso de negarse la anterior pretensión, se proceda a tramitar el recurso de apelación ante el superior jerárquico.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

I. OPORTUNIDAD PROCESAL

El Auto No. 368 del 26 de junio de 2024, que decreta medidas cautelares, fue notificado por Estado No. 187-2024 del 07 de noviembre de 2024, e l recurso fue radicado el 14 de noviembre de 2024 en oficio No. 2024ER0259859, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de notificada por Estado la decisión.

III. ARGUMENTOS QUE FUNDAMENTAN EL RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION EN CONTRA DEL AUTO No. 368 MEDIANTE EL CUAL SE DECRETAN MEDIDAS CAUTELARES



**AUTO No. 761 RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL
AUTO No. 368 DEL 26 DE JUNIO DE 2024 QUE DECRETA MEDIDAS
CAUTELARES EN EL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD
FISCAL No. 2019-00072**

**3.1. CARENCIA DE COMPETENCIA PARA PROFERIR Y SEGUIR
CON EL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL AL
OPERAR LA PRESCRIPCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD
FISCAL**

Se profirió el Auto No. 618 de apertura del Proceso de Responsabilidad del 30 de septiembre de 2019, durante el desarrollo del Proceso, se presentaron circunstancias externas que motivaron al Ente de Control con ocasión a la declaratoria de la emergencia Sanitaria suscitada por el COVID-19, se emitieron las Resoluciones Reglamentarias Ejecutivas:

1. *RESOLUCION REGLAMENTARIA EJECUTIVA No. 063 del 16 de marzo de 2020* mediante la cual se suspenden términos procesales desde el 16 hasta el 31 de marzo del 2020 debido a la Emergencia Sanitaria suscitada por el COVID-19.
2. *RESOLUCION REGLAMENTARIA EJECUTIVA No. 064 del 30 de marzo de 2020* mediante la cual se suspenden términos procesales a partir del 1 de abril de 2020 y hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.
3. *RESOLUCION REGLAMENTARIA EJECUTIVA No. 070 del 1 de julio de 2020* mediante la cual se reanudan términos a partir del 15 de julio de 2020.

Así mismo, el 12 de mayo de 2021, con ocasión circunstancias de orden público en la ciudad de Santiago de Cali, en el Ente de Control suspende los términos legales durante los días 12, 13 y 14 de mayo de 2021, al expedir la *RESOLUCION REGLAMENTARIA EJECUTIVA No. 086 del 12 de mayo de 2021*.

La sumatoria de estos días en que se suspendieron los términos legales, de caducidad y prescripción, dan como resultados 123 días, que deben ser computados a partir del 30 de septiembre de 2024, configurando como nueva fecha de prescripción el **31 de enero de 2025**. Por lo anterior, el Ente de Control cuenta con la competencia para decidir sobre estas irregularidades.

De acuerdo a lo anterior, se evidencia que el fenómeno jurídico de la prescripción a la fecha no a acontecido, teniéndose como plazo de ocurrencia el 31 de enero de 2025, si a la fecha el Despacho no ha dictado providencia en firme que declare la responsabilidad fiscal.

3.2. FALSA MOTIVACION DEL AUTO

Es preciso señalar que las medidas cautelares, como medio precautorio, tienen como propósito garantizar el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público en el evento de que se profiera fallo con responsabilidad fiscal, sacando del comercio los bienes de titularidad de los presuntos responsables fiscales, evitando la inejecución material del fallo o sus efectos ilusorios por las posibles maniobras de insolvencia de los vinculados. De allí la necesidad de que sean decretas desde el mismo momento en que se apertura el proceso de responsabilidad fiscal, previo análisis en cada caso particular.

En sentencia C-054 de 1997 la Corte Constitucional, indicó que las medidas cautelares en los procesos de responsabilidad fiscal tienen plena justificación



**AUTO No. 761 RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL
AUTO No. 368 DEL 26 DE JUNIO DE 2024 QUE DECRETA MEDIDAS
CAUTELARES EN EL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD
FISCAL No. 2019-00072**

constitucional, en tanto atienden a la satisfacción de los fines superiores que persigue el mismo, como son:

- El resarcimiento de los perjuicios derivados del ejercicio irregular de la gestión
- fiscal, con la cual se atiende a la preservación del patrimonio público.
- La necesidad de asegurar el principio de moralidad en la gestión pública.
- La garantía de eficacia y eficiencia de las decisiones que adopte la administración para deducir dicha responsabilidad.

Las medidas cautelares aplicables al proceso de responsabilidad fiscal el embargo y secuestro de bienes, de acuerdo con las normas que se transcriben a continuación:

Ley 610 de 2000.

- **Artículo 12.** *"En cualquier momento del proceso de responsabilidad fiscal se podrán decretar medidas cautelares sobre los bienes de la persona presuntamente responsable de un detrimento al patrimonio público, por un monto suficiente para amparar el pago del posible desmedro al erario, sin que el funcionario que las ordene tenga que prestar caución. (...). Las medidas cautelares decretadas se extenderán y tendrán vigencia hasta la culminación del proceso de cobro coactivo, en el evento de emitirse fallo con responsabilidad fiscal..."*.
- **Artículo 41. "Requisitos del auto de apertura.** *El auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal deberá contener lo siguiente:*
(. .)
7. *Decreto de las medidas cautelares a que hubiere lugar, las cuales deberán hacerse efectivas antes de la notificación del auto de apertura a los presuntos responsables"*.

Ley 1474 de 2011

- **Artículo 103. "Medidas Cautelares.** *En el auto de apertura e imputación, deberá ordenarse la investigación de bienes de las personas que aparezcan como posibles autores de los hechos que se están investigando y deberán expedirse de inmediato los requerimientos de información a las autoridades correspondientes. Si los bienes fueron identificados en el proceso auditor, en forma simultánea con el auto de apertura e imputación, se proferirá auto mediante el cual se decretarán las medidas cautelares sobre los bienes de las personas presuntamente responsables de un detrimento al patrimonio del Estado. Las medidas cautelares se ejecutarán antes de la notificación del auto que las decreta. Las medidas cautelares estarán limitadas al valor estimado del daño al momento de su decreto. Cuando la medida cautelar recaiga sobre sumas líquidas de dinero, se podrá incrementar hasta en un cincuenta por ciento (50%) de dicho valor y de un ciento por ciento (100%) tratándose de otros bienes, límite que se tendrá en cuenta para cada uno de los presuntos responsables, sin que el funcionario que las ordene tenga que prestar caución."*

Manifiesta el apoderado un vicio normativo al aplicarse según su interpretación una Ley que no rige la naturaleza y el procedimiento de responsabilidad fiscal ordinario, al haber limitado las cuantías de registro de las medidas a los límites señalados en la Ley 1474 de 2011, artículo 103: "...Las medidas cautelares estarán limitadas al valor estimado del daño al momento de su decreto. Cuando la



**AUTO No. 761 RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL
AUTO No. 368 DEL 26 DE JUNIO DE 2024 QUE DECRETA MEDIDAS
CAUTELARES EN EL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD
FISCAL No. 2019-00072**

medida cautelar recaiga sobre sumas líquidas de dinero, se podrá incrementar hasta en un cincuenta por ciento (50%) de dicho valor y de un ciento por ciento (100%) tratándose de otros bienes, límite que se tendrá en cuenta para cada uno de los presuntos responsables, sin que el funcionario que las ordene tenga que prestar caución...”.

Precisa esta instancia que, la Ley 610 de 2000: “Por la cual se establece el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal de competencia de las Contralorías”, modificada por la Ley 1474 de 2011: “Por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública”, Capítulo VII: Medidas para la eficiencia del control fiscal en la lucha contra la corrupción, Sección Primera: Modificaciones al Proceso de Responsabilidad Fiscal, Subsección I: Procedimiento Verbal de Responsabilidad Fiscal, Subsección II: Modificaciones a la regulación del Procedimiento Ordinario de Responsabilidad Fiscal, Subsección III: Disposiciones Comunes al Procedimiento Ordinario y al Procedimiento Verbal de Responsabilidad Fiscal.

De acuerdo a lo anterior, se hace evidente el yerro interpretativo del apoderado, pues como lo expuso el legislador primario la Ley 1474 de 2011, en su Capítulo VII, Sección Primera, modifica el Proceso de Responsabilidad, no cambia su naturaleza, así mismo, en su Subsección II, modifica la regulación al procedimiento del proceso ordinario de responsabilidad fiscal, introduciendo el trámite al procedimiento verbal, dándose así que la aplicación de los límites de la medida cautelar, no generan un vicio normativo o una falsa motivación como se señala, por el contrario se establece como garantía al vinculado ante el accionar del Ente de Control ante la posible temeridad en el decreto de la medida, teniendo en cuenta que tanto la Ley 610 de 2000 en su artículo 12 y la Ley 1474 de 2011 en su artículo 103 establece que: “...sin que el funcionario que las ordene tenga que prestar caución...”.

Por lo tanto, no se cierto que la Providencia tenga vicios ni denominar una Falsa motivación al dilucidar una situación, en este caso, definir las reglas aplicables para el caso de fijar los límites a las medidas cautelares recaigan sobre sumas líquidas de dinero.

El Despacho con el fin de garantizar el debido proceso, da aplicación a lo normado en artículo 102 de la Ley 1474 de 2011, que guarda concordancia con la determinación de la Instancia del Proceso fijada en el Auto No. 515 de Imputación de Responsabilidad Fiscal del 29 de agosto de 2024, se estableció que el presente Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal se surta por el trámite de Única Instancia:

INSTANCIA

El Artículo 110 de la Ley 1474 de 2011 contempla: “Instancias. El proceso de responsabilidad será de única instancia cuando la cuantía del presunto daño patrimonial estimado en el auto de apertura e imputación o de imputación de responsabilidad fiscal, según el caso, sea igual o inferior a la menor cuantía para contratación de la respectiva entidad afectada con los hechos y será de doble instancia cuando supere la suma señalada”. Negritas y subrayas fuera de texto.



**AUTO No. 761 RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL
AUTO No. 368 DEL 26 DE JUNIO DE 2024 QUE DECRETA MEDIDAS
CAUTELARES EN EL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD
FISCAL No. 2019-00072**

Para el efecto, obra en el folio 5 del expediente¹, la certificación expedida por el Distrito Especial de Buenaventura, establecida en la Resolución del 14 de febrero de 2015, en la que se indica que para el año 2015 la menor cuantía para contratar por parte del Distrito Especial de Buenaventura estaba fijada en \$ 418.827.500. Por lo anterior, considerando que la cuantía sin indexar del daño patrimonial causado al Distrito Especial de Buenaventura asciende a la suma de SETENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS (\$78.585.000), es inferior al monto de la menor cuantía para contratar de la entidad afectada, este Despacho dispondrá en la parte resolutive de esta providencia que el presente proceso ordinario de responsabilidad fiscal se surta por el trámite de Única Instancia.

Así mismo el **RESUELVE** del Auto No. 368 que decreta medidas cautelares del 26 de junio de 2024, señala:

CUARTO: RECURSOS. *Contra la presente providencia proceden los recursos de Reposición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102 de la Ley 1474 de 2011, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, ante Grupo de Responsabilidad Fiscal de la Gerencia Departamental Colegiada del Valle del Cauca de la Contraloría General de la República, por escrito, que podrá ser radicado en la Calle 23A Norte No. 3 – 95, Edificio San Paolo y/o vía correo responsabilidadfiscalcgr@contraloria.gov.co y/o lsanchez1@contraloria.gov.co.*

**3.3. GENERACION DE UN PERJUICIO IRREMEDIABLE POR LA
IMPOSICIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES EN ETAPA
PROCESAL DE APERTURA**

El Despacho dando aplicación a lo normado en el PROCESO ORDINARIO. El artículo 12 de la Ley 610 de 2000, señala: *“En cualquier momento del proceso de responsabilidad fiscal se podrán decretar medidas cautelares sobre los bienes de la persona presuntamente responsable de un detrimento al patrimonio público, por un monto suficiente para amparar el pago del posible desmedro al erario, sin que el funcionario que las ordene tenga que prestar caución. (...). Las medidas cautelares decretadas se extenderán y tendrán vigencia hasta la culminación del proceso de cobro coactivo, en el evento de emitirse fallo con responsabilidad fiscal...”*.

A su vez el artículo 41 de la Ley 610 de 2000 consagra: *“Requisitos del auto de apertura. El auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal deberá contener lo siguiente:*

(...)

7. Decreto de las medidas cautelares a que hubiere lugar, las cuales deberán hacerse efectivas antes de la notificación del auto de apertura a los presuntos responsables”.

Para el Despacho al momento de expedir el Auto No. 368 del 26 de junio de 2024, de medidas cautelares, evaluó el momento procesal y el material probatorio, lo que concluyo en proferir Auto No. 515 de Imputación de Responsabilidad Fiscal del 29 de agosto de 2024 de Imputación y que previamente se decretaran las medidas cautelares para garantizar el resarcimiento del daño patrimonial ocasionado.

Es necesario tener en cuenta, en virtud de esta última disposición, que en la configuración del hallazgo con incidencia fiscal se recopile la información

¹ Trámite SIREF Antecedente AN-80763-2017-29589



**AUTO No. 761 RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL
AUTO No. 368 DEL 26 DE JUNIO DE 2024 QUE DECRETA MEDIDAS
CAUTELARES EN EL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD
FISCAL No. 2019-00072**

necesaria en relación con los bienes de los presuntos responsables fiscales a efecto de decretar y materializar las medidas cautelares a que hubiere lugar en los procesos de responsabilidad fiscal.

Por lo anterior, es necesario y se impone en garantía del resarcimiento del daño, que siempre que se realice la apertura de un proceso de responsabilidad fiscal, sea cual fuere su naturaleza, y disponiendo de la información patrimonial pertinente se proceda al decreto de las medidas cautelares, previo el análisis del caso concreto.

Ilustrativos resultan los aportes de la Corte Constitucional, cuando al abordar el estudio de constitucionalidad de las normas que regulan las medidas cautelares en el proceso de responsabilidad fiscal (arts. 12 y 41 de la Ley 610 de 2000), partiendo de un análisis genérico de esta medida precautelatoria, para luego concluir sobre su finalidad en el proceso de nuestra competencia, la necesidad de decretarlas desde el momento mismo de la apertura del proceso, concluye, entre otros varios aspectos, lo siguiente:

"8. Artículo 12 de la ley 610 de 2000. Responsabilidad del funcionario que decreta medidas cautelares dentro del proceso de responsabilidad fiscal.

En criterio del actor, el artículo 12 de la ley 610 de 2000 infringe el artículo 90 de la Constitución que consagra la responsabilidad de los servidores públicos, al establecer que los funcionarios que decreten medidas cautelares en el proceso de responsabilidad fiscal, sólo responderán por los perjuicios que causen en el evento de haber obrado con temeridad o mala fe.

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 90 Superior, en el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial por daños antijurídicos que le sean imputables, los servidores públicos que los hayan causado con dolo o culpa grave deberán responder a instancias de la acción de repetición. Lo cual enseña que el Estado es quien primero debe responder dentro de la hipótesis del artículo 90, a tiempo que los servidores públicos lo harán a título de reintegro de las cantidades que previamente haya pagado el Tesoro Público a los afectados. Asimismo, en lo que hace al fenómeno de la culpabilidad y sus consecuencias pecuniarias, la Carta es diáfana al precisar que el funcionan° infractor sólo debe responder cuando su conducta entrañe dolo o culpa grave. Por contraste, le corresponde al Estado responder con exclusividad —sin derecho a repetir— en los casos en que el servidor público haya obrado con culpa leve o levísima.

El dolo, según Enneccerus: "Es el querer un resultado contrario a derecho con la conciencia de infringirse el derecho o un deber".

Según el Diccionario Jurídico Espasa, el dolo: "Es la forma más grave de la culpabilidad. Suele definirse como conocimiento y voluntad de un resultado típico. Actúa dolosamente quien: 1°. Conoce los elementos esenciales del tipo del injusto; sabe, por ejemplo, que la cosa es ajena. Además de saber que la acción que se propone está prohibida por la ley penal, (...). 2°. Quiere esa acción y su resultado. Se resuelve a ejecutar aquello que sabe está prohibido. Por tanto, el dolo tiene dos elementos: el intelectual (conocimiento) y el volitivo (voluntad), referidos a un resultado típico, es decir, prohibido por la ley penal. Caben varias clasificaciones del dolo, pero la más importante distingue entre dolo directo, que comprende aquellos casos en que el autor quiere intencionalmente el resultado representado en su mente, y es el más frecuente, y dolo eventual, referido a aquellos supuestos en que el agente se representa como probable la producción del resultado y, aunque no lo quiere directamente, acepta la probabilidad de que acontezca".



**AUTO No. 761 RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL
AUTO No. 368 DEL 26 DE JUNIO DE 2024 QUE DECRETA MEDIDAS
CAUTELARES EN EL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD
FISCAL No. 2019-00072**

Con respecto a la culpa el artículo 63 del Código Civil prevé tres modalidades a saber: 1) "Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materias civiles equivale al dolo". 2) "Culpa leve, descuido leve, descuido ligero, es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios. Culpa o descuido, sin otra calificación, significa culpa o descuido leve. Esta especie de culpa se opone a la diligencia o cuidado ordinario o mediano". 3) "Culpa o descuido levísimo es la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes. Esta especie de culpa se opone a la suma diligencia o cuidado".

Desde una perspectiva distinta pero complementaria a la anterior, la culpa puede tener lugar por imprudencia, impericia, negligencia o por violación de reglamentos. Resultando al punto probable que en el marco del artículo 90 Superior la culpa grave llegue a materializarse por virtud de una conducta afectada de imprudencia, impericia, negligencia o de violación de reglamentos, dependiendo también del grado de intensidad que cada una de estas expresiones asuma en la conducta concreta del servidor público

Ahora bien, el problema jurídico a resolver consiste en determinar si las nociones de temeridad y mala fe son más restrictivas que aquellos conceptos de dolo y culpa grave, en lo que dice relación a la responsabilidad.

La temeridad está definida por el diccionario de la Real Academia Española como "calidad de temerario. 2. Acción temeraria. 3. Juicio temerario." Y al remitirse al significado de temerario se lee "excesivamente imprudente arrojando peligros. Dícese de las acciones del que obra de ese modo. 3. Que se dice, hace o piensa sin fundamento, razón o motivo."

Por su parte el Diccionario Jurídico Espasa define a la temeridad así: "Es el comportamiento imprudente. La imprudencia temeraria consiste en omitir el cuidado y diligencia que puede exigirse a la persona menos cuidadosa, atenta o diligente".

Del análisis de las anteriores nociones surge una contundente conclusión, cual es la de que la acepción de temeridad equivale esencialmente a la definición de culpa grave que registra el Código Civil, de donde se colige finalmente que bajo tal adjetivo calificativo no se restringe irregularmente la responsabilidad del funcionario en lo tocante al grado de diligencia y cuidado que se le exige para decretar medidas cautelares. Por el contrario, la noción de temeridad, en tanto asimilación a culpa grave, se acompaña nítidamente con las formas de culpabilidad que concentra la Constitución en su artículo 90.

En cuanto a la locución mala fe, que acusa el demandante, la Sala pasa a expresar lo siguiente:

El proceso de constitucionalización de institutos legales encuentra un importante ejemplo en el principio de la buena fe, que desde antiguo ha tenido regazo en el Código Civil colombiano, particularmente en sus artículos 768 y 769. En tal sentido dispone la Carta Política que las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquéllos adelanten ante éstas.

Así las cosas, bajo el criterio de que el principio de la buena fe debe presidir las actuaciones de los particulares y de los servidores públicos, quiso el Constituyente que sólo en el caso de los primeros ella se presuma. Por lo mismo, mientras no obre prueba en contrario, la presunción de buena fe que protege las actuaciones de los particulares



**AUTO No. 761 RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL
AUTO No. 368 DEL 26 DE JUNIO DE 2024 QUE DECRETA MEDIDAS
CAUTELARES EN EL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD
FISCAL No. 2019-00072**

se mantiene incólume. En cuanto a los servidores públicos no es que se presuma, ni mucho menos, la mala fe. Sencillamente, que al margen de la presunción que favorece a los particulares, las actuaciones de los funcionarios públicos deben atenerse al principio de constitucionalidad que informa la ley y al principio de legalidad que nutre la producción de los actos administrativos. Por consiguiente, podría decirse entonces que la presunción de buena fe que milita a favor de los particulares, en la balanza Estado-administrados hace las veces de contrapeso institucional de cara a los principios de constitucionalidad y legalidad que amparan en su orden a la ley y a los actos administrativos.

Ahora bien. de acuerdo con la doctrina el principio de la buena fe constituye pieza fundamental de todo ordenamiento jurídico, habida consideración del valor ético que entraña en la conciencia social, y por lo mismo, de la importancia que representa en el tráfico jurídico de la sociedad. Contenido ético que a su vez incorpora el valor de la confianza dentro de la base de las relaciones sociales, no como creación del derecho, que sí como presupuesto, con existencia propia e independiente de su reconocimiento normativo. La buena fe se refiere exclusivamente a las relaciones de la vida social con trascendencia jurídica, sirviendo al efecto para valorar el comportamiento de los sujetos de derecho, al propio tiempo que funge como criterio de reciprocidad en tanto se toma como una regla de conducta que deben observar los sujetos en sus relaciones jurídicas, esto es, tanto en el ámbito de los derechos como en la esfera de los deberes y obligaciones. Por ello mismo, todo comportamiento deshonesto, desleal o que acuse falta de colaboración, de parte de uno de los extremos de la relación jurídica, constituye infracción al principio de la fides, toda vez que defrauda la confianza puesta por el interlocutor afectado, o lo que es igual, transgrede el fundamento del tráfico jurídico. Configurándose así la presencia de la mala fe.

Siguiendo el esquema del profesor Jesús González Pérez' es dable afirmar que el Estado puede atentar contra la buena fe en razón de los sujetos, del contenido, del lugar, del tiempo y la forma: 1) en cuanto a los sujetos cuando la Administración, conscientemente, le exige al administrado una prestación en circunstancias de inferioridad, siempre que el interés público no lo requiera de manera inaplazable; 2) en razón del contenido cuando teniendo la Administración la facultad de exigir opativamente diversas prestaciones al administrado, le pide aquella que resulta contraria a la conducta leal que cabe esperar de un hombre normal; 3) en cuanto al lugar cuando la Administración escoge un sitio inadecuado para el cumplimiento de sus mandatos; 4) en relación con el tiempo cuando la Administración ejerce el derecho prematuramente, en forma tardía o le señala una plaza inadecuada al sujeto pasivo para la realización de una prestación; 5) finalmente, en razón de la forma, se atenta contra la buena fe cuando la Administración desestima la trascendencia de los defectos que se presentan en el procedimiento de formación del acto administrativo en la medida en que su ejecución contra la voluntad del obligado, les acarrea a estos graves perjuicios.

En esta última hipótesis la Administración tiene conocimiento sobre la irregularidad de su procedimiento, y además, tiene la voluntad para expedir el acto propulsor del daño. Situándose entonces la mala fe en el mismo rango del dolo.

De acuerdo con esta comprensión, en el evento de que dentro del proceso de responsabilidad fiscal el funcionario competente decreta medidas cautelares que por su misma desproporción acusen irregularidades que fueron conocidas por él, y que pese a las mismas expidió el acto quebrantador de derechos patrimoniales del procesado, manifiesta será la mala fe con que actuó en tanto tuvo conocimiento y voluntad para producir el acto generador del daño antijurídico Hipótesis en la cual se actualiza la eventual responsabilidad del Estado junto con la del funcionario infractor a términos del artículo 90 Superior.



**AUTO No. 761 RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL
AUTO No. 368 DEL 26 DE JUNIO DE 2024 QUE DECRETA MEDIDAS
CAUTELARES EN EL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD
FISCAL No. 2019-00072**

Consecuentemente, cuando el respectivo servidor público obre con temeridad o mala fe al decretar las medidas cautelares dentro del proceso de responsabilidad fiscal, el Estado debe responder primeramente por los daños antijurídicos que le sean imputables, con la subsiguiente repetición que debe ejercer contra aquél

Así, pues, dada la cabal pertenencia que ostenta el segmento demandado frente al artículo 90 de la Carta, necesario es reconocer su carácter constitucional, y por tanto, su permanencia en el orden positivo.

9. Artículo 41 de la ley 610 de 2000. Medidas cautelares.

El actor sostiene que el numeral 7 del artículo 41 de la ley 610 de 2000 es inconstitucional, pues en su opinión prevé como una consecuencia automática del auto de apertura de investigación el decreto de las medidas cautelares, vulnerando así los artículos 29 y 83 de la Constitución.

9.1. Las medidas cautelares.

Para una mejor inteligencia y resolución del asunto planteado, la Sala estima oportuno transcribir previamente algunos apartes de un pronunciamiento hecho por esta Corporación en torno al tema de las medidas cautelares. Dijo así:

"- En nuestro régimen jurídico, las medidas cautelares están concebidas como un instrumento jurídico que tiene por objeto garantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido (por ejemplo el cobro ejecutivo de créditos), impedir que se modifique una situación de hecho o de derecho (secuestro preventivo en sucesiones) o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelante y concluye la actuación respectiva, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligado

Las medidas cautelares a veces asumen el carácter de verdaderos procesos autónomos² (vgr. separación de bienes, protección policiva a la posesión de hecho, etc.), cuando ellas constituyen precisamente la finalidad o el objetivo del mismo. Pero también, y ésta es la generalidad de los casos, dichas medidas son dependientes o accesorias a un proceso cuando su aplicación y vigencia está condicionada a la existencia de éste, como ocurre en los casos del proceso ejecutivo, o en materia penal con el embargo y secuestro de bienes del imputado (C. P P. art. 52).

Igualmente, las medidas cautelares son también provisionales o contingentes, en la medida en que son susceptibles de modificarse o suprimirse a voluntad del beneficiado con ellas o por el ofrecimiento de una contragarantía por el sujeto afectado y, desde luego, cuando el derecho en discusión no se materializa. Naturalmente, las medidas se mantienen mientras persistan las situaciones de hecho o de derecho que dieron lugar a su expedición.

Si bien la ocurrencia de una situación de hecho o de derecho determina el ejercicio de la medida cautelar, cabe advertir que la razón de ser de ésta no está necesariamente sustentada sobre la validez de la situación que la justifica. De manera que el título de recaudo, por ejemplo, puede ser cuestionable y esa circunstancia no influye sobre la viabilidad procesal de la cautela si se decretó con arreglo a la norma que la autoriza. Es por esta circunstancia particular que no puede aducirse que la cautela siempre conduzca a violentar o desconocer los derechos del sujeto afectado con la medida. Obviamente, cuando la medida de cautela es ilegal pueden ocasionarse perjuicios, cuyo resarcimiento es posible demandar por el afectado.



**AUTO No. 761 RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL
AUTO No. 368 DEL 26 DE JUNIO DE 2024 QUE DECRETA MEDIDAS
CAUTELARES EN EL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD
FISCAL No. 2019-00072**

No sobra destacar, finalmente, que las medidas cautelares no tienen ni pueden tener el sentido o alcance de una sanción, porque aún cuando afectan o pueden afectar los intereses de los sujetos contra quienes se promueven, su razón de ser es la de garantizar un derecho actual o futuro, y no la de imponer un castigo. "

9.2. Las medidas cautelares en el proceso de responsabilidad fiscal.

Las medidas cautelares dentro del proceso de responsabilidad fiscal se justifican en virtud de la finalidad perseguida por dicho proceso, esto es, la preservación del patrimonio público mediante el resarcimiento de los perjuicios derivados del ejercicio irregular de la gestión fiscal.

*En efecto, estas medidas tienen un carácter precautorio, es decir, buscan prevenir o evitar que el investigado en el proceso de responsabilidad fiscal se insolvente con el fin de anular o impedir los efectos del fallo que se dicte dentro del mismo. En este sentido, "el fallo sería ilusorio si no se proveyeran las medidas necesarias para garantizar sus resultados, impidiendo la desaparición o la distracción de los bienes del sujeto obligado."4 Las medidas cautelares son pues, **independientes** de la decisión de condena o de exoneración que recaiga sobre el investigado como presunto responsable del mal manejo de bienes o recursos públicos. Pretender que éstas sean impuestas solamente cuando se tenga certeza sobre la responsabilidad del procesado carece de sentido, pues se desnaturaliza su carácter preventivo, teniendo en cuenta que ellas buscan, precisamente, garantizar la finalidad del proceso, esto es, el resarcimiento. En esta perspectiva **las medidas cautelares** pueden ser decretadas en cualquier momento del proceso de responsabilidad fiscal, habida consideración de las pruebas que obren sobre autoría del implicado, siendo la primera oportunidad legal para el efecto la correspondiente a la fecha de expedición del auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal. No antes.*

En consonancia con la Constitución y la ley 610 el artículo 41 exhibe una gran pertinencia y una plena justificación. Pues a todas luces resulta evidente que para una mejor garantía de los efectos resarcitorios las medidas cautelares no pueden dejarse para último momento, ni condicionarse a la previa determinación de responsabilidad fiscal del servidor público o del particular con poderes de gestión fiscal. Lo cual no releva a las contralorías de sus deberes frente al principio de la necesidad de la prueba, y llegado el caso, de adelantar la indagación preliminar que amerite la falta de certeza prevista en el artículo 39 de la ley 610. De ahí que no le asista razón al demandante cuando afirma que el decreto de las medidas cautelares se establece como una consecuencia inmediata del auto de apertura, pues el mismo artículo aclara, a renglón seguido, que se impondrán aquellas "a que hubiere lugar", dando a entender que éstas sólo se decretarán en dicho auto cuando procedan y no de manera forzosa, como parece entenderlo el actor. En cualquier caso, no sobra advertir que en todos los actos y trámites del proceso de responsabilidad fiscal el funcionario competente deberá observar rigurosamente los dictados del debido proceso y de la prevalencia de lo sustancial sobre las formas.

Más aún, el carácter preventivo de las medidas cautelares es lo que determina que su aplicación efectiva se realice con anterioridad a la fecha de notificación del auto de apertura a los presuntos responsables. Sin que esto constituya óbice para que en cualquier momento del proceso puedan decretarse medidas cautelares sobre los bienes o rentas de la persona presuntamente responsable de haber causado un daño al patrimonio público, tal como lo establece el artículo 12 de la ley cuestionada. Medidas éstas que habrán de extenderse con fuerza vinculante hasta la culminación del proceso de cobro coactivo, en el evento de emitirse fallo con responsabilidad fiscal. Sin perjuicio de la opción de desembargo que el artículo 12 contempla bajos ciertos requisitos y condiciones. "



**AUTO No. 761 RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL
AUTO No. 368 DEL 26 DE JUNIO DE 2024 QUE DECRETA MEDIDAS
CAUTELARES EN EL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD
FISCAL No. 2019-00072**

Como corolario de los argumentos expuestos y en cumplimiento del precepto legal, las medidas cautelares debieran decretarse a partir de la apertura del proceso responsabilidad fiscal, esto es con el auto de apertura o en cualquier momento procesal posterior, estableciéndose así que su decreto en el presente proceso no constituyo una acción temeraria por el Ente de Control, por el contrario las misma fueron decretadas una vez se obtuvo la certeza del daño y la determinación de la conducta de quienes intervinieron en él, a través del recaudo y valoración probatoria, profiriéndose Auto No. 515 de Imputación de Responsabilidad Fiscal.

POSICION DEL DESPACHO

IV. SOLICITUD

De conformidad con lo expuesto anteriormente, se solicita respetuosamente lo siguiente:

- 4.1. De conformidad a las Consideraciones del Despacho, no se acepta la solicitud de revocar el Auto No. 368 del 26 de junio de 2024, pues a la fecha no ha acontecido el fenómeno jurídico de la prescripción, expuesto por el apoderado.
- 4.2. No es procedente el recurso de apelación solicitado, teniendo en cuenta que, en las decisiones de única instancia, solo procede el recurso de reposición.

Se precisa que las decisiones adoptadas en el Fallo No. 012 Con Responsabilidad Fiscal del 31 de octubre de 2024, procede Grado de Consulta, tal como se estipulo en su parte resolutive:

QUINTO: GRADO DE CONSULTA. *Surtido el trámite dispuesto en el numeral anterior de esta decisión y de no interponerse recurso alguno, o una vez resuelto los eventuales recursos de reposición, enviar el expediente dentro de los tres (3) días siguientes a la a la Dirección de Investigaciones de la Unidad de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General de la República, con el fin de que surta el Grado de Consulta, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 18 de la Ley 610 de 2000. (Subrayado, cursiva y negrilla fuera de texto).*

En mérito de lo anteriormente expuesto, **los Directivos Colegiados de la Gerencia Departamental del Valle del Cauca de la Contraloría General de la República,**

RESUELVEN

PRIMERO: NEGAR la solicitud de revocar o modificar el Auto No. 368 del 26 de junio de 2024 que decreta Medida Cautelar, emitido dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. PRF-2019-00072, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NO REPONER el Auto No. 368 del 26 de junio de 2024 que decreta Medida Cautelar, emitido dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. PRF-2019-00072, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.



**AUTO No. 761 RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL
AUTO No. 368 DEL 26 DE JUNIO DE 2024 QUE DECRETA MEDIDAS
CAUTELARES EN EL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD
FISCAL No. 2019-00072**

TERCERO: RECHAZAR por improcedente la solicitud de apelación, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente Providencia.

CUARTO: Notificar por **ESTADO** a los sujetos procesales la presente providencia de conformidad con el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011.

QUINTO: SIN RECURSOS. Contra la presente decisión no procede recurso alguno, según trámite de única instancia (Artículo 110 Ley 1474 de 2011).

SEXTO: El presente Acto Administrativo y los documentos que hacen parte del Expediente, surtirán los tramites de Gestión Documental, Archivo Físico y Archivo Electrónico por parte del Profesional Sustanciador en la plataforma SIREF o la que para el efecto designe la Contraloría General de la República.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARYORY PAREDES RUIZ
Contralor Provincial de Regalías
Directivo Ponente

DIANA MARCELA NAVIA QUICENO
Contralor Provincial de Regalías

JAIRO MANUEL ESTRADA MOSQUERA
Contralor Provincial

GUILLERMO ELIECER LOPEZ PERDOMO
Contralor Provincial



CONTRALORÍA
General de la República

GERENCIA DEPARTAMENTAL
COLEGIADA DEL VALLE DEL CAUCA

FECHA: 26 noviembre de 2024

Página 19 de 19

**AUTO No. 761 RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL
AUTO No. 368 DEL 26 DE JUNIO DE 2024 QUE DECRETA MEDIDAS
CAUTELARES EN EL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD
FISCAL No. 2019-00072**

EARLD HERNANDO TEJEDA QUINTERO
Gerente Departamental
Presidente de la Colegiatura

Proyectó: LEYDI SANCHEZ SANCHEZ
PU Grupo de Responsabilidad Fiscal

Revisó: ADRIANA FRANCO LONDOÑO
Coordinadora Responsabilidad Fiscal

Aprobó: MARYORY PAREDES RUIZ
Contralor Provincial Directivo Ponente

Aprobado: Acta No. 91 del Comité Colegiado sesión Ordinaria de la Gerencia Departamental Colegiada del Valle

Fecha: 26 de noviembre de 2024